



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-436-40-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE:	BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí Atlántico, el día 19 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN, presentó acción de tutela contra MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a los cargos públicos y derecho al trabajo.

La accionante, manifiesta como hechos de la solicitud de tutela en resumen los siguientes:

Que fue nombrada mediante Decreto No. 0096 del 23 de diciembre de 2019, en el cargo de técnico operativo código 314 grado 02 adscrito a la secretaría general de la Alcaldía Municipal de Manatí Atlántico.

Señala que a través de Decreto No. 158 del 30 de agosto de 2022, el alcalde del Municipio de Manatí Atlántico, revocó el acto administrativo por el cual había sido nombrada.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

Considera que dicho acto administrativo viola sus derechos fundamentales pues de acuerdo a la norma el ente territorial no podía revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto, que a su apreciación estaba ajustado a la ley.

Relata que es madre soltera cabeza de hogar con hijos a cargo los cuales dependen de ella para poder subsistir y al quedar sin empleo se ha visto afectado su mínimo vital.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante que le sean tutelados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a los cargos públicos y derecho al trabajo, y en consecuencia se deje sin efectos el acto administrativo Decreto No. 158 del 30 de agosto de 2022.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

- Fotocopia de cedula.
- Registro civil de nacimiento de dos hijas.
- Anexo certificación laboral donde se demuestra que cumpla con el requisito mínimo de experiencia para ejercer el cargo al cual fue nombrada.
- Contrato No OPSP-MM-034-2021.
- Certificado De Disponibilidad Presupuestal No 2021.CEN.01.000276.
- Estudios Y Documentos Previos del Contrato No OPSP-MM-034-2021.

CONTESTACIONES

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD. ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO

A través de apoderado judicial el ente territorial accionado contesta la presente acción de tutela, manifestando en resumen que la decisión de revocar el acto administrativo por medio del cual fue nombrada la accionante obedece a que esta no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido para ejercer el cargo. Considera que la acción de tutela en el presente caso no cumple el requisito de subsidiariedad por contar la accionante con mecanismos ordinarios de defensa a su alcance y porque tampoco se acredita el perjuicio irremediable.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí Atlántico, en fallo del 19 de diciembre de 2022, declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir el principio de subsidiariedad.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La actora impugna el fallo de tutela señalando su oposición a la decisión tomada por el juez de primera instancia al considerar que los argumentos del fallo no guardan relación con los hechos narrados en la solicitud de amparo y establecido en la Constitución y el Decreto reglamentario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, es claro para el despacho que el problema jurídico que se pretende resolver, es determinar si en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales del accionante con la expedición del Decreto No. 158 del 30 de agosto de 2022, emanado por el Alcalde del Municipio de manatí Atlántico, en el cual revocó el acto administrativo por medio del cual había sido nombrada la actora BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN en el cargo de técnico operativo código 314 grado 02 adscrito a la secretaria general alcaldía municipal de Manatí Atlántico.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quien actúa en nombre propio, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, la cual es una entidad de naturaleza pública, la cual expidió el acto administrativo que la accionante pretende sea revocado en esta instancia, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el presente asunto este requisito se encuentra ampliamente superado, por cuánto el accionante interpone la acción de tutela contra el acto administrativo Acuerdo Decreto No. 158 de agosto 30 de 2022, emanado por el MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, mientras que la acción de tutela fue interpretada en el mes de noviembre de 2022, es decir 3 meses después de la expedición del acto administrativo objeto de reproche, término que se considera prudente y razonable para acudir a este mecanismo constitucional.

SUBSIDIARIEDAD

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

"Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos"¹

1. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su

¹ Las consideraciones que se exponen en el presente acápite se retoman parcialmente de la Sentencia T-146 de 2019, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente².

2. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos³ en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios⁴.

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

*En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual "(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho". En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

² Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

*"haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"⁵.*

3. En la **Sentencia SU-355 de 2015**,⁶ este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) *El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;*

(ii) *El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;*

(iii) *El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,*

⁵ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

⁶ M.P. Mauricio González Cuervo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD. ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte⁷.

*4. De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**⁸ concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

5. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe

⁷ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

⁸ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

*determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. **La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo***

6. *Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren "en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"⁹. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.*

7. *En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad"¹⁰, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que "si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"¹¹.*

⁹ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

8. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario¹².

*Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**¹³, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que "se configu[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad"¹⁴. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**¹⁵, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.*

*Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**¹⁶, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual "impidió a la demandante interponer los recursos*

¹² Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

procedentes contra el acto sancionatorio”¹⁷. En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante pretende por medio de este mecanismo subsidiario anular la actuación administrativa desplegada por el Municipio de Manatí, que condujo a la expedición del Acuerdo No 158 del 30 de agosto de 2022, concretamente alegando una violación al debido proceso por falta de motivación en la expedición del acto administrativo y alegando una presunta persecución laboral para terminar con su salida de la administración municipal.

En tal sentido, como fue sustentado por la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió el MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, en el trámite del acto administrativo que la actora pretende anular, habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que señala la accionante.

En razón de lo anterior, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, tal como lo estableció el juez de primera instancia. En este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en dejar sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por el MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, que condujo a su despido del cargo que venía ocupando en dicha entidad territorial.

¹⁷ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD.ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

Así las cosas, las pretensiones de la parte accionante pueden discutirse al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo que la actora considera contrario al debido proceso.

Así las cosas, los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho dejaría sin efectos la actuación administrativa objeto de reproche.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares implementadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso. Por tanto, la actora puede acudir a este mecanismo si considera que los actos administrativos pueden ocasionarle un daño grave a sus intereses y derechos.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, la accionante no demostró que el acto administrativo cuestionado le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En definitiva, el despacho estima que la decisión del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO fue acertada, bajo el entendido de que la acción de tutela no es procedente porque no se

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00001
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ATLANTICO
RAD. ICADO: 08-436-40-89-89-001-2022-00135-01
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANATI- ATLANTICO

cumple con el requisito de subsidiariedad. Por consiguiente, el despacho confirmará esa decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANATI ATLANTICO, el 19 de diciembre de 2022, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN, en contra de MUNICIPIO DE MANATI ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ecd826513ef0d8a806f44cc826f1df7f175c9129ddffae12e065ea3ccab48**

Documento generado en 02/02/2023 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>